

N o	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	8	3	31178	CESAR ALEXIS FLOREZ MOROS	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	01-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
2	8	3	21442	ARNOLD CASTILLO CASTILLO	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	06-03-23	INICIA TRAMITE ART. 477 CPP
3	8	4	32683	JERSON TOLOZA DUARTE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	05-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
4	8	3	19005	JOAQUIN MEJIA ALVARAN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	30-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
5	8	3	31831	ARAMANDO ORTIZ ORDOÑEZ	HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS	30-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
6	8	3	31633	JHON FREDY DELGADO GUEVARA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	27-03-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	8	3	15102	AICARDO NIÑO SILVA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	14-06-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	8	3	3971	DANIEL JOVANNY REYES JACOME	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	17-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
9	8	7	36086	JONATAN GOMEZ CIRO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	CONCEDE REDENCIÓN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
10	8	2	8362	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA	RECEPTACIÓN	28-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	8	4	22240	CRISTHIAN PINTO CELIS	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	31-07-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA.
12	8	2	33694	RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	24-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
13	8	3	32144	WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	8	3	25950	JOSE LUIS JAIMES FLOREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	31-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	8	2	25717	ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	8	7	31459	JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ	HURTO AGRAVADO	31-07-23	REVOCA AUTO 11 ENERO DE 2023 SUSPENSIÓN CONDICIONAL
17	8	7	33049	JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA	HURTO CALIFICADO ATENUADO	31-07-23	DECRETA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
18	8	7	3156	ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ	HOMICIDIO SIMPLE	31-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA REDENCIÓN DE PENA
19	8	3	33960	SLENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

20	8	2	37060	MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO	EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA	01-08-23	CONCEDE REDENCION
21	8	2	37060	MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO	EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA	01-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
22	8	7	34293	OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
23	8	2	35688	CARLOS ANDRES SÁNCHEZ SUÁREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	31-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	8	5	26189	MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	27-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	8	5	38529	ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO	28-07-23	CONCEDE REDENCIÓN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	8	5	16503	DAIRON LEON BAUTISTA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	01-08-23	CONCEDE REDENCION Y DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN ORDENA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
27	8	5	35095	LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	01-08-23	NIEGA REDENCIÓN NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
28	8	5	19908	JORGE ENRIQUE RINCON DUARTE	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-08-23	CONCEDE REDENCIÓN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
29	8	1	35050	HECTOR TOLOZA PINZON	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	01-08-23	NEGAR LIBERTA POR PENA CUMPLIDA
30	8	4	24707	LUIS EMILIO BARROS ESTRADA	FRAUDE PROCESAL Y OTROS	30-05-23	MANTENER EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA
31	8	1	1736	VICTOR ALFONSO GARZON TRUJILLO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	10-07-23	REDENCION DE PENA



NI — 1736 — EXP Físico
RAD — 54001610000020120003900

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 10 — JULIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	VICTOR ALFONSO GARZÓN TRUJILLO						
Identificación	1.073.320.318						
Lugar de reclusión	CPAMS Girón						
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado y fabricación tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas		J1EPMS		21	04	2016	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				24	05	2016	
Fecha de los Hechos			Inicio	20	09	2012	
			Final	22	09	2012	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				639	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				180	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				2475 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha					Monto
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		30	05	2018	08	06	-



Redención de pena		09	03	2021	10	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	22	09	2012	129	18	-
	Final	10	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). Evaluaciones negativas son aquellas en las que se califique la conducta como regular o mala (CSJ AP 20 oct 1999 rad. 11411).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18146143	Sep. 2020	Nov. 2020	372	Sobresaliente	Buena	01	01



	Dic. 2020	Mar. 2021	492	Sobresaliente	Mala	00	00
18215536	Abr. 2021	May. 2021	240	Sobresaliente	Mala	00	00
	Jun. 2021	Jun. 2021	120	Sobresaliente	Buena	00	10
18335785	Jul. 2021	Ago. 2021	246	Sobresaliente	Buena	00	21
	Sep. 2021	Sep. 2021	132	Sobresaliente	Mala	00	00
18421259	Oct. 2021	Dic. 2021	372	Sobresaliente	Mala	00	00
18510391	Ene. 2022	Feb. 2022	240	Sobresaliente	Mala	00	00
	Mar. 2022	Mar. 2022	132	Sobresaliente	Buena	00	11
18604437	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Buena	01	00
18667835	Jul. 2022	Sep. 2022	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18779602	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18867692	Ene. 2023	Feb. 2023	246	Sobresaliente	Buena	00	21

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. CONCEDER redención de pena** por cuantía de **06 meses 06 días.**
- 2. NO CONCEDER redención de pena** por 492 horas del certificado 18146143, 240 horas del certificado 18215536, 132 horas del certificado 18335785, 372 horas del certificado 18421259 y 240 horas del certificado 18510391.
- 3. DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 154 meses de prisión, de los 639 meses que contiene la condena.**
- 4. OFICIAR** a la dirección del establecimiento penitenciario, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde marzo de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 5. EXPÍDANSE,** a través de la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las copias solicitadas por el Defensor



Público Omar Gilberto Ordóñez, quien para tal fin allega el correo electrónico omordonez@defensoria.gov.co.

6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado JONATAN GOME CIRO identificado con C.C. 1.096.193.862, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El sentenciado JONATAN GOME CIRO cumple una pena de 55 meses de prisión, en razón a la sentencia dictada el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, que lo condenó como autor del delito de hurto calificado ya agravado, a la par que le negó los subrogados penales. Rad. 68081600013520210004700 NI. 36086.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18779707	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18860788	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						62

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/08/2022 – 30/04/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 62 días (2 meses 2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El condenado fue puesto a disposición de este proceso el 16 de enero de 2021 (f.14) por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico equivalente a **30 meses 15 días**.

3.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 20 días el 15 de junio de 2022, ii) 40 días el 13 de octubre de 2022 y, iii) 2 meses 2 días en la fecha; para un total descontado hasta la fecha de 801,25 días o, su equivalente **4 meses 2 días**.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **34 meses 17 días**.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico

positivo de rehabilitación—, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que JONATAN GOME CIRO purga una pena de 55 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 33 meses, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 34 meses 13 días sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 544 del 26 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRON, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 27/07/2021 – 30/04/2023 en el que se destaca su buen comportamiento, la cartilla biográfica del mismo en la que se registra su clasificación en fase de alta seguridad. De lo arrimado se destaca el buen comportamiento del interno al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia no hizo mayor consideración, no obstante, la pena fue fruto de la aceptación de cargos en virtud del preacuerdo celebrado con la agencia fiscal y los bienes muebles fueron recuperados.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad por delito atribuido, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la

concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que, en anteriores oportunidades en las que solicitó la prisión domiciliaria el sentenciado alegó: i) declaración juramentada de la señora Fany Ciro Agudelo, mamá del ajusticiado, quien señala que recibirá a su consanguíneo en su residencia ubicada en la calle 40B N°53-26 del barrio Corrales de Barrancabermeja, además adujo que le brindará todo el apoyo mora y afectivo; ii) copia un recibo de servicio público en el que se registra la dirección referida; iii) la dirección también se reporta en la cartilla biográfica del interno; iv) certificación laboral del representante legal de la empresa METALICA S NAZZER GÓMEZ en la que se refiere que el ajusticiado se desempeñó como obrero entre el 1 de diciembre de 2019 y el 15 de enero de 2021. Adicionalmente, debe decirse que sentenciado presenta una amputación por accidente laboral como guadañador del dorso del pie derecho, según historia clínica; por lo que para el despacho se entiende superado el presupuesto.

4.7.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, en la sentencia se mencionó que la víctima recuperó los bienes que le fueron hurtados (teléfono celular y bolso color café), sin que se haga alusión al inicio del trámite de incidente de reparación integral, incluso revisada la página Justicia XXI⁴, por lo que el despacho entiende superado el presupuesto.

4.8- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional a por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 20 meses 13 días, previa caución prendaria por valor equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁴ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a JONATAN GOMEZ CIRO, como redención de pena DOS MESES DOS DIAS (2 meses 2 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

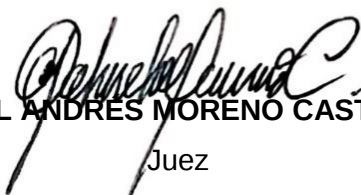
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JONATAN GOMEZ CIRO ha cumplido una pena de TREINTA Y CUATRO MESES DIECISIETE DÍAS - 34 meses 17 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a JONATAN GOMEZ RICO, por un periodo de prueba de VEINTE MESES TRECE DIAS (20 meses 13 días), previa caución prendaria por valor equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRÓN, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



NI	—	35050	—	EXP Físico
RAD	—	11001600001520130504600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	01	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

** ** *

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos**, en atención a la solicitud del sentenciado relacionada con que se revisen las cuentas en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			HÉCTOR TOLOZA PINZÓN				
Identificación			5.634.694				
Lugar de reclusión			EPMSC MÁLAGA				
Delito(s)			Homicidio en grado de tentativa				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 09	Penal	Circuito de Conocimiento	Bogotá	28	01	2014	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bogotá		16	12	2014	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				19	01	2015	
Fecha de los hechos				25	04	2013	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					104	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					104	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución		Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
				Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-		-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	17	04	2015	01	18	-
Redención de pena	19	04	2017	05	27	12
Redención de pena	26	09	2017	02	28	-
Redención de pena	19	11	2021	02	03	-
Redención de pena	14	09	2022	02	07	12
Redención de pena	23	02	2023	03	22	-
Redención de pena	30	06	2023	02	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	25	04	2013	53	07
	Final	02	10	2017		
Privación de la libertad actual	Inicio	01	03	2021	29	01
	Final	30	06	2023		
Subtotal				102	27	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).



3. Caso en concreto

Pide en esta oportunidad el sentenciado se revisen las cuentas en lo que al tiempo purgado de esta pena respecta, en atención a lo plasmado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá en interlocutorio del 26 de septiembre de 2017 por medio del cual le concedió la libertad condicional, cuya copia fue remitida por la oficina de jurídica del EPMSC de Málaga y que milita a folios 104 a 106 del presente encuadernamiento.

En atención al pedimento del sentenciado se procedió a verificar lo consignado en el proveído de fecha 26/09/2017 emitido por el homologo primero executor de la ciudad de Florencia – Caquetá, por medio del cual otorgó al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, advirtiéndolo en el acápite denominado “**DETENCION FISICA**”, una inconsistencia, pues allí se precisó: “...El sentenciado **HECTOR TOLOSA PINZON**, ha permanecido privado de la libertad desde el 25 de abril de 2013 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física el equivalente a **53 MESES Y 26 DIAS DE PRISION**.”, lo cual no corresponde a la realidad, porque del 25 de abril de 2013 al 26 de septiembre de 2017 (fecha del auto en mención), solo transcurrieron CINCUENTA Y TRES (53) MESES, DOS (02) DIAS, lo cual se compadece con las cuentas que ha venido haciendo este Juzgado, y que ha impedido que se dé vía libre a las solicitudes de libertad por pena cumplida que se han incoado en su favor, en razón a que aún no cumple con la totalidad de la misma.

4. Determinación

No conceder libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor de la sentenciada.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **NO CONCEDER** libertad por pena cumplida al sentenciado.
- 2. **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ha descontado una penalidad efectiva de **102 meses, 27 días**, de los **104 meses** de prisión, que contiene la condena.
- 3. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JORGE ENRIQUE RINCÓN DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.727.265.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de julio de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 16 meses 24 días.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de mayo de 2020, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **JORGE ENRIQUE RINCÓN DUARTE** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18062472	23-11-2020 a 31-12-2020	---	162	Sobresaliente	113v
18161156	01-01-2021 a 31-03-2021	---	366	Sobresaliente	114
18221767	01-04-2021 a 30-06-2021	---	360	Sobresaliente	114v

18344639	01-07-2021 a 30-09-2021	---	378	Sobresaliente	115
18435481	01-10-2021 a 31-12-2021	---	372	Sobresaliente	115v
18516375	01-01-2022 a 31-03-2022	---	366	Sobresaliente	116
18605424	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	116v
18692161	01-07-2022 a 30-09-2022	---	378	Sobresaliente	117
18778836	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	117v
18865182	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	118
18916841	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	118v
TOTAL		---	3840		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	3840/ 12
TOTAL	320 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE ENRIQUE RINCÓN DUARTE, TRESCIENTOS VEINTE (320) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención inicial**

—————>

16 meses 24 días
- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

24 de mayo de 2020 a la fecha —————>

38 meses 7 días
- Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————>

10 meses 20 días

Total Privación de la Libertad	65 meses 21 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE ENRIQUE RINCÓN DUARTE** ha cumplido una pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **JORGE ENRIQUE RINCÓN DUARTE** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **63 MESES 18 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 421 709 de fecha 25 de julio de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que

certificación de fecha 25 de julio de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 17 de noviembre de 2020 al 30 de junio de 2023 ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, delito que atenta contra la salud pública, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JORGE ENRIQUE RINCON DUARTE** cuenta con arraigo en la **CARRERA 17 No 11ª-34 MANZANA H CASA 265 BARRIO MOLINO DEL CAMPO PIEDECUESTA,** allegando una fotocopia del recibo de luz del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación emitida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio antes mencionado, la carta de referencia suscrita por las señoras María Isolina Duarte Gómez y Leonilde Gómez de Duarte, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **40 meses 9 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la EPAMS GIRÓN.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS GIRÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE ENRIQUE RINCON DUARTE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.727.265** una redención de pena por **ESTUDIO** de **320 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ENRIQUE RINCON DUARTE** ha cumplido una pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES**

VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **JORGE ENRIQUE RINCON DUARTE** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **40 MESES 9 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **JORGE ENRIQUE RINCON DUARTE** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **JORGE ENRIQUE RINCON DUARTE** ante la **EPAMS GIRÓN**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.359.837.

ANTECEDENTES

1. El señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** fue condenado por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado **04 de marzo de 2021** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado **11 de noviembre de 2020**, actualmente al interior del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 24 de febrero de 2020 ingresa solicitud elevada por el condenado a través de la cual depreca estudio de redención de pena la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado depreca estudio de redención de pena y libertad condicional este despacho abordara cada tema por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencia diferentes.

• **REDENCIÓN DE PENA**

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014.

El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma,

desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

*"...**ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicionar y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que

deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado, los cuales vale la pena resaltar ya habían sido solicitados por este despacho, estando a la espera de su envío.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** La solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.359.837, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.359.837, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver petición de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenadas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2017-00286 NI 19008 J5 EPMS	11-04-2018 Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Hurto Calificado y Agravado
2017-09526 NI. 16503 J5 EPMS	27-02-2018 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa
2017-07898 NI 35391 J2EPMS	12-03-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Hurto Calificado

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 de septiembre de 2017**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresas el expediente al despacho con documentos de redención de pena y de Libertad por Pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se allega documentos de redención de pena, este despacho realizara nuevamente estudio de pena cumplida, abordando cada tema por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver los documentos de redención de pena allegados por el penal, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18926138	01-05-2023 A 27-07-2023	392	---	Sobresaliente	
	TOTAL	392	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	392 / 16
TOTAL	24.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **DAIRON LEÓN BAUTISTA, VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por TRABAJO, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "DEFICIENTE", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad	
16 de septiembre de 2017 a la fecha	—————> 70 meses 15 días
❖ Redención de Pena	
Auto Anterior	—————> 12 meses 06 días
Presente Auto	—————> 24.5 días
Total Privación de la Libertad	83 MESES 15.5 DÍAS

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DAIRON LEÓN BAUTISTA** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

• LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **DAIRON LEÓN BAUTISTA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a la pena acumulada de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN.**

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 16 de septiembre de 2017, que sumado a un acumulado de redenciones de pena en su favor reconocido de 13 meses 0.5 días, le permite afirmar a este despacho **DAIRON LEÓN BAUTISTA** a la fecha cumple con la totalidad de la pena acumulada que aquí se vigila.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 15.5 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 01 de agosto de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, **REMÍTASE** el presente asunto al juzgado de origen, para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Con ocasión a la decisión que aquí se profiere se hace necesario dejar sin efecto la providencia emitida por este despacho judicial el pasado 28 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso decretar de manera oficiosa en favor de **DAIRON LEÓN BAUTISTA** libertad por cumplida a partir del 11 de agosto de 2023, así como la boleta de libertad N°. 141 que fuera librada con ocasión de lo antes descrito, toda vez que los documentos de redención de pena allegados por el penal el día de hoy modifican los cómputos descritos

en la providencia precitada, y en su lugar désele trámite a lo desarrollado en la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a DAIRON LEÓN BAUTISTA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737 como redención de pena por **TRABAJO** un quantum de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. DENEGAR a DAIRON LEÓN BAUTISTA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737 una redención de pena por trabajo de 64 días al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

TERCERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena acumulada de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737 en sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el pasado 11 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2018 y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 12 de marzo de 2021 al haber sido hallado responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Hurto Calificado y Agravado en grado de Tentativa.

CUARTO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737 ante el **CPMS BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 15.5 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737.

SEXTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO. - REMÍTASE el presente asunto al juzgado de origen, esto es, para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena.

OCTAVO. – DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DAIRON LEÓN BAUTISTA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

NOVENO. - DÉJESE SIN EFECTO la providencia emitida por este despacho judicial el pasado 28 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso decretar de manera oficiosa en favor de **DAIRON LEÓN BAUTISTA** libertad por cumplida a partir del 11 de agosto de 2023, así como la boleta de libertas N°. 141 que fuera librada con ocasión de lo antes descrito, y en su lugar désele trámite a lo desarrollado en la presente decisión.

DECIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

ONCE. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.221.508.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** de fecha 12 de septiembre de 2022 por haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de octubre de 2022 a cargo del **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS** deprecaba la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18818264	02-01-2023 a 31-03-2023	----	378	Sobresaliente	
18893529	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	
TOTAL		---	732		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	732/ 12
TOTAL	61 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS, SESENTA Y UN (61) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

18 de octubre de 2020 a la fecha —————> 9 meses 10 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto —————> 2 meses 1 día

Total Privación de la Libertad	11 meses 11 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS** ha cumplido una pena de **ONCE (11) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita

suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **10 MESES 24 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **ONCE (11) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 250 de fecha 14 de julio de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 17 de abril de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 1 de enero al 31 de marzo del año en curso ha tenido una calificación buena.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, delito que atenta contra el patrimonio económico, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución

pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS** cuenta con arraigo en la **TRANSVERAL 42D No 56ª-50 BARRIO EL PROGRESO I ETAPA DE BARRANCABERMEJA**, allegando una fotocopia del recibo del gas donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación emitida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el progreso, declaración juramentada suscrita por la señora Evangelista Castellanos Cárdenas, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **6 meses 19 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. y cancelar una caución prendaria que se fijara por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BARRANCABERMEJA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.221.508** una redención de pena por **ESTUDIO** de **61 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS** ha cumplido una pena de **ONCE (11) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **6 MESES 19 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a ELIAS MANUEL NARVAEZ CASTELLANOS ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la condenada **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.821.780.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 15 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE OCTUBRE DE 2020**, actualmente a cargo de la **RM BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por la sentenciada **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de

la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de la condenada **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

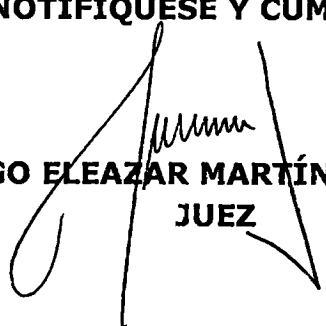
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por la condenada **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.821.780, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación a la sentenciada **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DANIEL JOVANNY REYES JACOME, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, DANIEL JOVANNY REYES JACOME fue condenado a pena de 84 meses de prisión, por hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado en tentativa en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN			
18358374	NOV/2021	DIC/2021			252	21			✓
18439210	ENE/2022	MAR/2022	176	11	240	20			✓
18537610	ABR/2022	JUN/2022	472	29.5					✓
18619768	JUL/2022	SEP/2022	56	3.5			228	28.5	✓
18707936	OCT/2012	DIC/2022	488	30.5					✓
TOTALES			1192	74.5	492	41	228	28.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

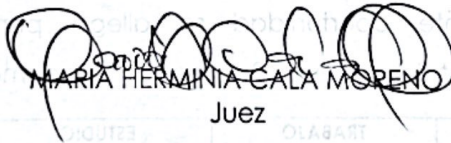
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a DANIEL JOVANNY REYES JACOME identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.604.876, redención de pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) DIAS, por actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



35688 (CUI 68001610000020210001500)

3 cdnos

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ANDRES SÁNCHEZ SUÁREZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1 234 338 321.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de junio de 2021 condenó a CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ, a la pena de 60 meses de prisión y multa de 62 SMLMV en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de diciembre de 2020, y actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por SÁNCHEZ SUÁREZ, sin soporte documental alguno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SÁNCHEZ SUÁREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el **22 de diciembre de 2020**, que para el sub lite sería **36 MESES DE PRISIÓN**, quantum superado, si se tiene en cuenta que la detención va del 22 de diciembre de 2020 y lleva 36 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria entre tiempo físico y las redenciones de pena².

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² 5 meses 19 días



No obstante, resulta inviable a valoración de los demás requisitos en tanto el Centro Carcelario no ha remitido la documentación de que trata el art. 471 del CPP, argumento suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Reitérese al CPAMS GIRÓN el contenido del oficio 1419 del 29 de mayo de 2023, a efectos que se sirva allegar los certificados de cómputos y conductas por su dedicación a actividades de trabajo, estudio o enseñanza desde enero/2023 a la fecha para estudio de redención de pena; así como los señalados en el art. 471 del CPP para libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, ha cumplido una penalidad de 36 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - NEGAR a **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – REITERAR al CPAMS GIRÓN el contenido del oficio 1419 del 29 de mayo de 2023, a efectos que se sirva allegar los certificados de cómputos y conductas por su dedicación a actividades de trabajo, estudio



o enseñanza desde enero/2023 a la fecha para estudio de redención de pena; así como los señalados en el art. 471 del CPP para libertad condicional.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 31 de julio de 2023

Oficio No. **1891**

35688 (CUI 68001610000020210001500)

Señor:

DIRECTOR

CPAMS GIRÓN

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito REITERAR el contenido del oficio No 1419 del 29 de mayo de 2023 a fin de que se se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.-LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1 234 338 321, junto con los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza por el periodo ENERO/2023 y las respectivas calificaciones de conducta**, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de redención de pena al sentenciado AICARDO NIÑO SILVA, quien se halla privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, confirmada el 2 de julio de 2014 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, AICARDO NIÑO SILVA fue condenado a pena de 320 meses de prisión y multa de 6034 SMLM por la conducta punible de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18428435	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18514636	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18605549	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18689567	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18780108	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTALES					1842	153.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

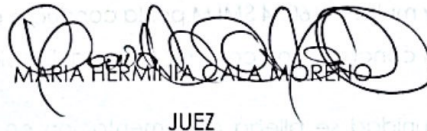
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor del sentenciado AICARDO NIÑO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.003.420 redención de pena de CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DÍAS.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JHON FREDY DELGADO GUEVARA quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHON FREDY DELGADO GUEVARA fue condenado a pena de 108 meses de prisión, como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18385138	OCT/2021	DIC/2021	456	28.5			√
18465405	ENE/2022	MAR/2022	552	34.5			√
18643942	JUL/2022	SEP/2022	568	35.5			√
18734252	OCT/2022	DIC/2022	456	28.5			√
TOTALES			2032	127			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTISIETE (127) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

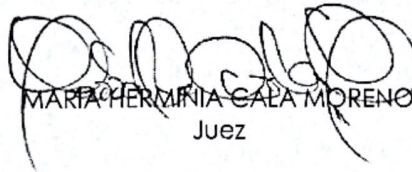
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JHON FREDY DELGADO GUEVARA, identificado con CC 1095928765, redención de pena de CIENTO VEINTISIETE (127) DIAS, por actividades de trabajo, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena y libertad condicional deprecada a favor de OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES con CC 21.950.613, quien se encuentra privad de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.-A la ajusticiada OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES se le vigila una pena de 105 meses de prisión, en razón a la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), por la comisión de los delitos de Hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos y concierto para delinquir, a la par que se le negaron los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que confirmó el 12 de junio de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. Rad. 680816000000201800053 NI 34293.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18798260	16/01/2023	31/03/2023	312	ESTUDIO	312	26
TOTAL REDENCIÓN						

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	29/11/2022 – 27/02/2023	BUENA
CONSTANCIA	28/02/2023 – 16/05/2023	BUENA

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 26 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La ajusticiada se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de marzo de 2018 por lo que a la fecha descontó en físico 65 meses.

3.3.- En sede de redenciones deben adicionarse la concedida en la fecha, por lo que, al sumarlo con el tiempo físico, arroja un total equivalente a 65 meses 25 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecada en favor de la interna OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES, puede concluirse lo siguiente:

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la

manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BALLESTEROS MORALES purga una pena de 105 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 63 meses, quantum ya superado, dado que ha descontado 65 meses 25 días, al sumar el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°000257 del 16 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, de igual forma, se allegó la certificación de conducta de la interna entre el 29/11/2022 y el 16/04/2023 en el que se destaca su buen comportamiento, la cartilla biográfica de la misma en la que se registran las visitas domiciliarias realizadas – previo a que se hiciera efectivo el traslado al panóptico -, ninguna de ellas con reporte negativo, y la clasificación en fase de observación y diagnóstico. De lo arrimado se destaca el buen comportamiento de la interna al interior del penal en razón de este proceso, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, la seguridad pública y la libertad individual, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de conocimiento que los enjuiciados reconocieron que integraban una organización criminal dedicada al apoderamiento de tubería metálica, hidrantes, cable de cobre, cable de aluminio y material que permitía la

conducción de energía y transporte de agua que se encuentra en los diferentes pozos de producción y explotación petrolera en cabeza de Ecopetrol en el municipio de Yondó, con lo cual pudieron causar graves daños a la comunidad y al medio ambiente, adicionalmente, la ajusticiada aceptó que al menos en dos oportunidades instrumentalizó a sus hijos menores de edad para la comisión de los punibles endilgados, razón por la que en su momento se justificó la no concesión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, entre otras.

Ahora bien, no puede obviarse que la sentenciada aceptó su responsabilidad en los delitos atribuidos, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, además, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad tanto intramural como en el domicilio, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en BALLESTEROS MORALES, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además en el oscuro sendero del tratamiento penitenciario mantuvo un buen comportamiento, al igual que el tiempo que permaneció en reclusión en su domicilio, ello permite percibir una actitud de readaptación y enmienda progresiva durante la permanencia en el centro de reclusión y en su residencia; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que estuvo privada de la libertad en su domicilio ubicado en la vereda la Condo, finca los Naranjos del municipio de Yondó (Antioquia), donde se realizaron más de 21 controles domiciliarios y otros tantos telefónicos, todos con resultados positivos, además fueron aportados i) la certificación de arraigo familiar suscrita por Gustavo Adolfo Zabala Montoya compañero permanente de la referida quien reitera el domicilio referido e indica que su esposa siempre se ha caracterizado por ser servicial, respetuosa y que no representa peligro para la comunidad, ii) la constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, quien refiere que la conoce hace más de 20 años como residente de esa vereda y, iii) un recibo de servicio público.

4.7.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo

se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, dentro del diligenciamiento obra oficio suscrito por la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) en el que se indica que no se dio trámite al incidente de reparación integral ni por las víctimas ni por su representante (f.67- C. Jairo Ronald Mantilla Morales).

4.8- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional a por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 39 meses 10 días, previa caución prendaria por valor equivalente a TRES (3) SMLMV, susceptible de caución y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la sentenciada el penado es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la interna a OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES, como redención de pena VEINTISEIS DÍAS (26 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES ha cumplido una pena de SESENTA Y CINCO MESES VEINTICINCO DÍAS (65 meses 25 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES, por un periodo de prueba de TREINTA Y NUEVE MESES DIEZ DÍAS (39 meses 10 días), previa caución prendaria por valor equivalente a TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 SMLMV) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUCARAMANGAS, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ARMANDO ORTIZ ORDOÑEZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2009 por el juzgado adjunto al Cuarto Penal del Circuito de San José de Cúcuta, ARMANDO ORTIZ ORDOÑEZ fue condenado a pena de 25 años 3 meses de prisión, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18605688	ABR/2022	JUN/2022	576	36			✓
18689764	JUL/2022	SEP/2022	592	37			✓
18780027	OCT/2022	DIC/2022	592	37			✓
18862998	ENE/2023	MAR/2022	512	32	42	3.5	✓
TOTALES			2272	142	42	3.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ARMANDO ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.461.533, redención de pena de CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DÍAS por actividades desempeñados dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI 37060 (**Radicado** 68001.61.06.067.2022.00007.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.61.06.067.2022.00007 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.792.566 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de junio de 2022, condenó a MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, a la pena de 18 meses de prisión, multa de 75 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor a título de dolo del delito de extorsión en grado de tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de febrero de 2022 llevando a la fecha un total de privación física de la libertad de 17 MESES 13 DÍAS. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRON, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0140950 del 31 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 1 de agosto de 2023- contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18391133	Septiembre 2022	Junio 2023		1188			98.75	
TOTAL								
TOTAL REDIMIDO						3 meses, 9 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 3 MES, 9 DÍAS DE PRISIÓN, siendo esta la primera redención reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 20 MESES, 22 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.792.566 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo de **1 MES, 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo esta la primera redención que se le reconoce en el presente asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO** ha cumplido una penalidad de **20 MESES, 22 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
NOMBRE	MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.61.06.067.2022.00007 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.792.566 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de junio de 2022, condenó a MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, a la pena de 18 meses de prisión, multa de 75 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor a título de dolo del delito de extorsión en grado de tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de febrero de 2022 llevando a la fecha un total de privación física de la libertad de 17 MESES 13 DÍAS. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRON, por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.



Revisado el diligenciamiento se observa que GIL ROBALLO, se encuentra privado de su libertad desde el 18 de febrero de 2022, por lo tanto a la fecha lleva un total de privación física de 17 MESES 13 DIAS, lo que sumado a las redenciones de pena recocidas hasta la fecha -3 meses 9 días- nos arroja un total de pena de VEINTE (20) MESES, VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN, por lo que se avizora que ha cumplido con la totalidad de su pena de 18 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva inmediatamente.

En consecuencia, se librárá boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, frente al proceso NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

El liberado será dejado a disposición del Juzgado Quinto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bucaramanga, dentro del radicado 2021-000173 NI. 37322, quien lo requiere, se le informara de 2 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN que excedió por concepto de redención en el presente asunto. Comuníquese inmediatamente al Juzgado en mención y a la Dirección del penal

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.792.566 de Bucaramanga**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **20 MESES, 22 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, la que se hará efectiva **inmediatamente.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. – INFORMESELE al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad De Bucaramanga, dentro del radicado 2021-000173 NI. 37322, quien requiere a MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, de 2 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN que excedió por concepto de redención en el presente asunto.



QUINTO.-COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

SEXTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SÉPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, frente al proceso NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 148

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPAMS DE GIRON** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **INMEDIATAMENTE POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.792.566 de Bucaramanga**.

NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00)

OBSERVACIONES

SE ADVIERTE QUE EL SEÑOR MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL PROCESO CON RAD. 2021-00017 NI. 37322, AL CUAL LE CORRESPONDE LA VIGILANCIA DE LA PENA AL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **9 DE JUNIO DE 2017**

DELITO: **EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA**

PENA: **18 MESES DE PRISIÓN**


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOAQUIN MEJIA ALVARAN, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales en sentencia emitida el 17 de abril de 2017 condenó a JOAQUIN MEJIA ALVARAN a pena de 224 meses de prisión, como responsable de los delitos de homicidio agravado, y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias, allegaron la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18688678	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18780585	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTALES					744	62	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y DOS (62) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOAQUIN MEJIA ALVARAN identificado con la cédula No. 1.053.789.116 redención de pena de SESENTA Y DOS (62) días, por actividades de estudio realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERMINIA GALA MORENO
Juez

YENNY

pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.
Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada SLENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la vereda Santa Bárbara Casa No 5 Parte Baja Floridablanca (S), teléfono, 3209669169.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019, SELENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL fue condenada a pena de 54 meses de prisión y multa de 1 SMLMV por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro (S), al hallarla responsable de los delitos de trafico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo y suministrar cualquier título.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- Se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2019 a la fecha, esto es, 51 meses 3 días (1533 días).
- No Ha sido destinataria de redenciones de pena:

En el caso concreto, la sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenada al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, dado que aunque el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.000311 del 7 de junio de 2023 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, el despacho se aparta de tal concepto, pues en la copia de la cartilla biográfica que se adjuntó, acápite XIII-I programación Visitas Domiciliarias, obra anotación según la cual el 27 de agosto de 2020, se pasó revista telefónica al teléfono 3209669161 que aparece en la plataforma, el que se encontró apagado sin que pudiera ser localizada la PPL, novedad por la que previo a iniciar el trámite de revocatoria contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, se le requerirá para que allegue explicaciones.

Es por ello que por ahora la sentenciada debe continuar sometida a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, consistente en permanecer en su residencia.

Así mismo se requerirá al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga para que remita informe de todas las visitas realizadas a la fecha a SLENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar a la sentenciada SLENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL, identificada con la cédula 1.095.830.781 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Se requiere a SLENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL, para que de manera inmediata allegue explicaciones relacionadas con la novedad del 27 de agosto de 2020 al no ser encontrada en su domicilio en la visita de control y llamada efectuada por el INPEC.

TERCERO. Requiérase al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga para que remita informe de todas las visitas realizadas hasta la fecha, a SLENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse en forma oficiosa sobre la libertad por pena cumplida del condenado JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.823.912, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. Al ajusticiado JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA le fue impuesta una pena de 24 meses de prisión por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 26 de noviembre de 2021 como responsable del delito de hurto calificado atenuado, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 8 de noviembre de 2022.
- 2.- en la fecha, se recibe la actuación para avocar conocimiento de la vigilancia de la pena, junto con solicitud de libertad por pena cumplida, por lo que se precede a avocar conocimiento en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 38 del C.P.P. y los Acuerdos No. PSAA09 del 25 de enero de 2007 y 1590 de 2002 del consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por razón de la presente causa desde el 25 de julio de 2021, por lo que a la fecha ya cumplió la totalidad de la pena de 24 meses de prisión impuesta.
- 3.- Así las cosas, se decretará la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad¹.

¹ Según SISIEP WEB cuenta con requerimiento vigente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

interno	Proceso	Estado
1113227	680016000159202104699	Activo
1113227	680016000159202104264	Requerido

pues de ser así deberán dejarlo a su disposición, debiendo solicitar allí tener en cuenta los seis (6) días que se excedió por razón del proceso que aquí se vigila.

4.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

5.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

7.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.823.912.

SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.823.912, indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si tiene

requerimientos pendientes de alguna autoridad², pues de ser así deberán dejarlo a su disposición, debiendo solicitar allí tener en cuenta los seis (6) días que se excedió por razón del proceso que aquí se vigila.

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

SÉPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

² Según SISIEPEC WEB cuenta con requerimiento vigente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

interno	Proceso	Estado
1113227	680016000159202104699	Activo
1113227	680016000159202104264	Requerido

NI. 33049 CUI 68001600015920210469900
C/: JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA
D/: Hurto calificado atenuado
A/: libertad pena cumplida.
Ley 1826 de 2017.



Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de revocatoria del auto del 11 de enero de 2022, por medio del cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.090.455.271, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ fue condenado a pena de 06 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de hurto agravado, según sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, concediéndole la suspensión condicional de ejecución de la pena prestar previa caución prendaria equivalente a un (01) SMLMV, un periodo de prueba de dos (2) años y suscribir diligencia de compromiso.

2.- En auto del 23 de agosto de 2021¹ el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad dio apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., en atención a que el ajusticiado no prestó la caución prendaria, todo ello, luego de agotar el debido proceso, todo lo cual se reiteró el 29 de junio de 2022².

3.- Mediante auto del 11 de enero de 2023, sin que se efectuara el pago correspondiente, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- Sin embargo, el 28 de julio de 2023; luego de haberse legalizado la detención del mencionado ciudadano, quien fue capturado el día 27 de julio para cumplir la condena ya mencionada, se allegó soporte de pago de la caución impuesta por un salario mínimo mensual legal vigente; a saber, ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116 M/CTE)³ y solicitud de restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, argumentando que se encuentra en una situación económica difícil que no le permitió recordar el compromiso adquirido en la sentencia.

5.- De lo anterior se advierte que el ajusticiado recapacita de su postura renuente a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, para acceder al subrogado otorgado.

6.- Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la “necesidad de la pena”, se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la sanción penal

¹ Folio 31.

² Folio 61.

³ Vigencia a 2019.

NI: 31459 Rad. 68001-6000-159-2019-01435-00

C/: José Gregorio Solarte Pérez

D/: Hurto agravado

A/: Auto restablece subrogado, diligencia de compromiso SCEP y boleta de libertad.

Ley 906 de 2004



impuesta a JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ, máxime cuando no se tiene conocimiento que haya incumplido alguna de las otras obligaciones.

7.-Corolario de lo anterior, se ha de revocar el auto del 11 de enero de 2023; restableciendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en consecuencia hágasele suscribir al penado la respectiva diligencia de compromiso.

8.-Cancélese la orden de captura impartida en contra del condenado y solo hasta tanto se reciba en el Despacho la diligencia de compromiso debidamente diligenciada, dispóngase su libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSCRÍBASE por parte del ajusticiado JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ la respectiva diligencia de compromiso.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura impartidas en contra de JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ, si a ello no se hubiere procedido.

Enterar a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.



Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA OTORGAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo sustitutivo otorgado, me permito IMPONERLE, las obligaciones siguientes previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;
DIRECCIÓN COMPLETA _____
TELÉFONO FIJO _____ CELULAR _____
CORREO _____ ELECTRÓNICO: _____
- Observar buena conducta
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del **PERIODO DE PRUEBA DE DOS (02) AÑOS**, el cual comenzará a correr a partir del momento en que suscriba el acta de compromiso, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efectos de purgar la pena impuesta en un establecimiento penitenciario.

Acepto y me comprometo;

JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ

Nro. 1.090.455.271

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ identificado con C.C. 1.077.445.497, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 18 años de prisión impuesta a ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2015 por el JUZGADO PENAL VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, no se le concedió subrogado alguno. Rad. 5001600020620134264300 NI 3156.

2.- El 2 de junio el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, conforme remisión que efectuara el Juzgado Cuarto homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICAD O No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADA S	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORA S	DÍAS
18579734	01/04/2022	30/06/2022	40	TRABAJO	0	0
18652528	01/07/2022	16/09/2022	104	TRABAJO	104	6.5
18740166	18/10/2022	31/12/2022	404	TRABAJO	404	25.25
18856657	01/01/2023	31/03/2023	368	TRABAJO	368	23
TOTAL REDENCIÓN						54.75

- Certificados de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2019 A 30/04/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado cincuenta y cuatro punto setenta y cinco (54.75) días – o lo que es lo mismo

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

un mes veinticuatro punto setenta y cinco días (1 mes 24.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado **ejemplar** y su desempeño como **sobresaliente**, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

Ahora, no habrá lugar a redimir las 40 horas que se reportaron en el certificado 18579734 si en cuenta se tiene que la actividad a la que corresponde fue calificada como deficiente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que a la fecha se encuentra pendiente por estudiar la viabilidad de conceder redención de pena a ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ respecto de los períodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 2015 al 19 de septiembre de 2015 y el 1 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018 ante la falta de certificaciones de conducta de los lapsos citados, por el CSA requiérase al CPMS EPPES Puerto Triunfo, al COPED Medellín y al CPMS Bucaramanga a efectos que procedan con la revisión de los archivos de cada penal e informen si dentro de los mismos cuentan con las aludidas certificaciones de conducta, y en caso afirmativo procedan en forma inmediata con la remisión ante este despacho; y en el evento de no tener la documentación referida informen expresamente la autoridad penitenciaria y/o carcelaria en la que reposa o en su defecto, la encargada de la reconstrucción y/o validación de la partida que se extraña.

Ahora, en atención a los escritos objeto de tutela allegados el 26 de julio al expediente por disposición de la Dra. Paola Raquel Álvarez Medina H. Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en los que el condenado refiere que le registran cómputos falsos desde el 1 de abril a septiembre de 2023, infórmese al mencionado que ante el juzgado no se ha allegado ninguna documentación de las fechas que refiere, por lo que se le correrá traslado de su pedimento ante el CPMS Bucaramanga a efectos que se pronuncien sobre lo pertinente.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de reclusión en una “UTE”, por razones de competencia por el CSA de estos juzgados se correrá traslado de la misma al director del CPMS Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el art. 126 de la Ley 65 de 1993.

“ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos: 1. Por razones sanitarias. 2. Por razones de seguridad interna

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario. **3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento...**: negrilla y subrayado propio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ identificado con C.C. 1.077.445.497, una REDENCION DE PENA de un mes veinticuatro punto setenta y cinco días (1 mes 24.75 días), por las razones expuestas en la parte motiva.

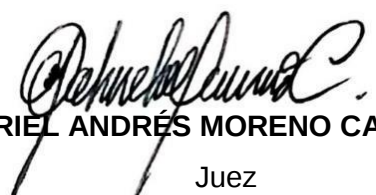
SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena respecto de las 40 horas que se reportaron en el certificado 18579734 si en cuenta se tiene que la actividad a la que corresponde fue calificada como deficiente.

TERCERO: REQUIÉRASE por ante el CSA al CPMS EPPES Puerto Triunfo, al COPED Medellín y al CPMS Bucaramanga a efectos que procedan con la revisión de los archivos de cada penal e informen si dentro de los mismos cuentan con CERTIFICACION DE CONDUCTA de los períodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 2015 al 19 de septiembre de 2015 y el 1 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y en caso afirmativo procedan en forma inmediata con la remisión ante este despacho; y en el evento de no tener la documentación referida informen expresamente la autoridad penitenciaria y/o carcelaria en la que reposa o en su defecto, la encargada de la reconstrucción y/o validación de la partida que se extraña.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el CSA de estos juzgados de las peticiones obrantes a folios 215 y 216 por competencia ante el Director del CPMS Bucaramanga para lo de su cargo; de conformidad a lo expuesto en la motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI. 25717 (Radicado 68001.60.00.159.2011.02779.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	CPAMS-GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68679.60.00.153.2014.00426 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.073.305**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San Gil, el 15 de abril de 2015, condenó a ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, multa de 1 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de julio de 2020, y lleva a la fecha privado de la libertad 36 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 24 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 27 de julio de 2023-, MANRIQUE BECERRA solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, aunado a que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, solicitando que para tal fin se requiera al panóptico el envío de la documentación respectiva.

CONSIDERACIONES



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por MANRIQUE BECERRA, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Alta y Media Seguridad de Girón, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.073.305**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.073.305**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 28 de julio de 2023

Oficio N° 1877

NI. 25717 (**Radicado** 68001.60.00.159.2011.02779.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
DE GIRÓN – CPAMSGIR-**

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.073.305**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JOSE LUIS JAIMES FLOREZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2014 por el juzgado Primero penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, JOSE LUIS JAIMES FLOREZ fue condenado a pena de 94 meses, 15 días de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena a descontar: 94 meses, 15 días de prisión (2.835 días).
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 14 de diciembre de 2017, es decir a hoy, por 67 meses, 17 días (2027 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Marzo 18 de 2019; 151 días.
 - Septiembre 17 de 2019; 91.5 días.
 - Febrero 3 de 2020; 31.5 días.
 - Octubre 21 de 2020; 91 días.
 - Diciembre 22 de 2020; 31.5 días.
- En sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena, se tiene un total de 80 meses, 23.5 días (2.423,5) días.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado el descuento de las tres quintas partes (1701 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Si bien es cierto JAIMES FLOREZ cumple con el requisito objetivo de haber descontado las tres quintas partes de la pena, como se sostuvo en auto proferido el 27 de junio de 2023; no reúne a su favor el requisito subjetivo previsto en el numeral 2 del citado artículo 64 del C.P, referido al "adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"; razón por la cual, el despacho se estará a lo resuelto en tal oportunidad, en que se sostuvo lo siguiente:

"Las autoridades administrativas del centro carcelario mediante resolución No. 410 00640 del 31 de mayo de 2023, emitieron concepto favorable para el otorgamiento de este beneficio; no obstante este despacho se aparta de tal concepto pues no se puede pasar por alto que mientras el penado permaneció en prisión domiciliaria no observó buen comportamiento. En efecto, JAIMES FLOREZ incumplió reiteradamente las obligaciones inherentes al instituto jurídico de la prisión domiciliaria, razón por la cual fue

revocado dicho beneficio mediante decisión del 15 de julio de 2022, providencia que quedó debidamente ejecutoriada sin que se interpusiera en su contra recurso alguno.

Entonces, no resulta viable la concesión del instituto jurídico solicitado, toda vez que JAIMES FLOREZ no cumple con el requisito reseñado en el ordinal segundo de artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referido al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión- entendiendo por el mismo también la prisión domiciliaria-, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Por ende, se hace necesaria la continuación de la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, circunstancia por la que por ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación, imponiéndose en consecuencia la negativa de la solicitud de libertad condicional."

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Estarse a lo resuelto en auto del 27 de junio de 2023, mediante el cual se negó a JOSE LUIS JAIMES FLOREZ identificado con la cédula No. 1.098.735.214, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL, quien se halla privado de la libertad a órdenes de este juzgado en el centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses, de prisión, impuesta a WILLIAM JHAIR RIVERA CARVAJAL en sentencia proferida por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón el 18 de octubre de 2019 como autor del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17928833	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18011248	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18738987	NOV/2022	DIC/2022			258	21.5	✓
18853360	ENE/2023	MAR/2023	180	11.25	54	4.5	✓
TOTAL			180	11.25	1056	88	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 54 de prisión (1620 días) de prisión.
- La privación de su libertad data del 23 de enero de 2019 al 3 de diciembre de 2021 es decir 34 meses y 11 días y del 21 de noviembre de 2022 a la fecha es decir, a hoy por el lapso de 8 meses 9 días, para un total de descuento físico de 42 meses 20 días (249 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena, así:
8 de abril de 2021; 44 días.
En la fecha se reconocieron 99 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un guarismo de 47 meses y 13 días (1423 días) de pena descontada por esta actuación.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ya que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Mediante Resolución 41000725 del 8 de junio, las autoridades del centro carcelario emitieron concepto favorable, no obstante este despacho se aparta de tal concepto, pues si bien es cierto su conducta fue calificada como buena durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad de manera intramural se pasa por alto el comportamiento del penado mientras permaneció en prisión domiciliaria.

En efecto, al sentenciado WILLIAM JHAIR RIVERA CARVAJAL le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. por este juzgado, el 8 de abril de 2021, sustituto que fue revocado el 23 de agosto de 2022, ante su reiterado incumplimientos de las obligaciones inherentes al mismo, razón por la cual fue trasladado a prisión intramural donde actualmente continúa purgando esta pena.

Entonces tal como se sostuvo en la providencia mediante la cual le fue revocado el sustituto de prisión domiciliaria –folios 27 al 29 C2-, el penado mientras descontaba pena con el sustituto de prisión domiciliaria, no observó buen comportamiento pues desatendió la obligación de permanecer en su domicilio, saliendo de éste sin justificación válida, ni autorización judicial alguna, llegando incluso a ser capturado por la Policía, mientras debía estar privado de la libertad en su domicilio.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, situación por la que ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar al sentenciado WILLIAM JHAIR RIVERA CARVAJAL identificado con la cédula No. 1.098.783.174, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se abstiene el des de redimir 36 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2022 registradas en el certificado 18579571, 378 horas de estudio de los meses de julio a septiembre de 2022 registradas en el certificado 18651118 y 108 horas dedicadas a estudio en el mes de octubre de 2022 registradas en el

certificado 18738987 en virtud a que para dichos periodos no se encontraba privado de la libertad por cuenta de esta actuación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena y libertad condicional deprecada a favor de OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES con CC 21.950.613, quien se encuentra privad de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.-A la ajusticiada OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES se le vigila una pena de 105 meses de prisión, en razón a la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), por la comisión de los delitos de Hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos y concierto para delinquir, a la par que se le negaron los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que confirmó el 12 de junio de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. Rad. 680816000000201800053 NI 34293.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18798260	16/01/2023	31/03/2023	312	ESTUDIO	312	26
TOTAL REDENCIÓN						

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	29/11/2022 – 27/02/2023	BUENA
CONSTANCIA	28/02/2023 – 16/05/2023	BUENA

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 26 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La ajusticiada se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de marzo de 2018 por lo que a la fecha descontó en físico 65 meses.

3.3.- En sede de redenciones deben adicionarse la concedida en la fecha, por lo que, al sumarlo con el tiempo físico, arroja un total equivalente a 65 meses 25 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecada en favor de la interna OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES, puede concluirse lo siguiente:

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la

manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BALLESTEROS MORALES purga una pena de 105 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 63 meses, quantum ya superado, dado que ha descontado 65 meses 25 días, al sumar el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°000257 del 16 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, de igual forma, se allegó la certificación de conducta de la interna entre el 29/11/2022 y el 16/04/2023 en el que se destaca su buen comportamiento, la cartilla biográfica de la misma en la que se registran las visitas domiciliarias realizadas – previo a que se hiciera efectivo el traslado al panóptico -, ninguna de ellas con reporte negativo, y la clasificación en fase de observación y diagnóstico. De lo arrimado se destaca el buen comportamiento de la interna al interior del penal en razón de este proceso, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, la seguridad pública y la libertad individual, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de conocimiento que los enjuiciados reconocieron que integraban una organización criminal dedicada al apoderamiento de tubería metálica, hidrantes, cable de cobre, cable de aluminio y material que permitía la

conducción de energía y transporte de agua que se encuentra en los diferentes pozos de producción y explotación petrolera en cabeza de Ecopetrol en el municipio de Yondó, con lo cual pudieron causar graves daños a la comunidad y al medio ambiente, adicionalmente, la ajusticiada aceptó que al menos en dos oportunidades instrumentalizó a sus hijos menores de edad para la comisión de los punibles endilgados, razón por la que en su momento se justificó la no concesión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, entre otras.

Ahora bien, no puede obviarse que la sentenciada aceptó su responsabilidad en los delitos atribuidos, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, además, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad tanto intramural como en el domicilio, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en BALLESTEROS MORALES, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además en el oscuro sendero del tratamiento penitenciario mantuvo un buen comportamiento, al igual que el tiempo que permaneció en reclusión en su domicilio, ello permite percibir una actitud de readaptación y enmienda progresiva durante la permanencia en el centro de reclusión y en su residencia; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que estuvo privada de la libertad en su domicilio ubicado en la vereda la Condo, finca los Naranjos del municipio de Yondó (Antioquia), donde se realizaron más de 21 controles domiciliarios y otros tantos telefónicos, todos con resultados positivos, además fueron aportados i) la certificación de arraigo familiar suscrita por Gustavo Adolfo Zabala Montoya compañero permanente de la referida quien reitera el domicilio referido e indica que su esposa siempre se ha caracterizado por ser servicial, respetuosa y que no representa peligro para la comunidad, ii) la constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, quien refiere que la conoce hace más de 20 años como residente de esa vereda y, iii) un recibo de servicio público.

4.7.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo

se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, dentro del diligenciamiento obra oficio suscrito por la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) en el que se indica que no se dio trámite al incidente de reparación integral ni por las víctimas ni por su representante (f.67- C. Jairo Ronald Mantilla Morales).

4.8- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional a por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 39 meses 10 días, previa caución prendaria por valor equivalente a TRES (3) SMLMV, susceptible de caución y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la sentenciada el penado es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la interna a OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES, como redención de pena VEINTISEIS DÍAS (26 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES ha cumplido una pena de SESENTA Y CINCO MESES VEINTICINCO DÍAS (65 meses 25 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES, por un periodo de prueba de TREINTA Y NUEVE MESES DIEZ DÍAS (39 meses 10 días), previa caución prendaria por valor equivalente a TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 SMLMV) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUCARAMANGAS, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ARMANDO ORTIZ ORDOÑEZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2009 por el juzgado adjunto al Cuarto Penal del Circuito de San José de Cúcuta, ARMANDO ORTIZ ORDOÑEZ fue condenado a pena de 25 años 3 meses de prisión, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18605688	ABR/2022	JUN/2022	576	36			✓
18689764	JUL/2022	SEP/2022	592	37			✓
18780027	OCT/2022	DIC/2022	592	37			✓
18862998	ENE/2023	MAR/2022	512	32	42	3.5	✓
TOTALES			2272	142	42	3.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ARMANDO ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.461.533, redención de pena de CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DÍAS por actividades desempeñados dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI 37060 (**Radicado** 68001.61.06.067.2022.00007.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.61.06.067.2022.00007 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.792.566 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de junio de 2022, condenó a MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, a la pena de 18 meses de prisión, multa de 75 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor a título de dolo del delito de extorsión en grado de tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de febrero de 2022 llevando a la fecha un total de privación física de la libertad de 17 MESES 13 DÍAS. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRON, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0140950 del 31 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 1 de agosto de 2023- contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18391133	Septiembre 2022	Junio 2023		1188			98.75	
TOTAL								
TOTAL REDIMIDO						3 meses, 9 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 3 MES, 9 DÍAS DE PRISIÓN, siendo esta la primera redención reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 20 MESES, 22 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.792.566 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo de **1 MES, 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo esta la primera redención que se le reconoce en el presente asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO** ha cumplido una penalidad de **20 MESES, 22 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
NOMBRE	MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.61.06.067.2022.00007 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.792.566 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de junio de 2022, condenó a MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, a la pena de 18 meses de prisión, multa de 75 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor a título de dolo del delito de extorsión en grado de tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de febrero de 2022 llevando a la fecha un total de privación física de la libertad de 17 MESES 13 DÍAS. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRON, por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.



Revisado el diligenciamiento se observa que GIL ROBALLO, se encuentra privado de su libertad desde el 18 de febrero de 2022, por lo tanto a la fecha lleva un total de privación física de 17 MESES 13 DIAS, lo que sumado a las redenciones de pena recocidas hasta la fecha -3 meses 9 días- nos arroja un total de pena de VEINTE (20) MESES, VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN, por lo que se avizora que ha cumplido con la totalidad de su pena de 18 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva inmediatamente.

En consecuencia, se librárá boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, frente al proceso NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

El liberado será dejado a disposición del Juzgado Quinto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bucaramanga, dentro del radicado 2021-000173 NI. 37322, quien lo requiere, se le informara de 2 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN que excedió por concepto de redención en el presente asunto. Comuníquese inmediatamente al Juzgado en mención y a la Dirección del penal

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.792.566 de Bucaramanga**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **20 MESES, 22 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, la que se hará efectiva **inmediatamente.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. – INFORMESELE al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad De Bucaramanga, dentro del radicado 2021-000173 NI. 37322, quien requiere a MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, de 2 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN que excedió por concepto de redención en el presente asunto.



QUINTO.-COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

SEXTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SÉPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, frente al proceso NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 148

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPAMS DE GIRON** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **INMEDIATAMENTE POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.792.566 de Bucaramanga**.

NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00)

OBSERVACIONES

SE ADVIERTE QUE EL SEÑOR MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL PROCESO CON RAD. 2021-00017 NI. 37322, AL CUAL LE CORRESPONDE LA VIGILANCIA DE LA PENA AL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **9 DE JUNIO DE 2017**

DELITO: **EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA**

PENA: **18 MESES DE PRISIÓN**


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOAQUIN MEJIA ALVARAN, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales en sentencia emitida el 17 de abril de 2017 condenó a JOAQUIN MEJIA ALVARAN a pena de 224 meses de prisión, como responsable de los delitos de homicidio agravado, y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias, allegaron la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18688678	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18780585	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTALES					744	62	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y DOS (62) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOAQUIN MEJIA ALVARAN identificado con la cédula No. 1.053.789.116 redención de pena de SESENTA Y DOS (62) días, por actividades de estudio realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERMINIA GALA MORENO
Juez

YENNY

pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.
Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada SLENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la vereda Santa Bárbara Casa No 5 Parte Baja Floridablanca (S), teléfono, 3209669169.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019, SELENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL fue condenada a pena de 54 meses de prisión y multa de 1 SMLMV por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro (S), al hallarla responsable de los delitos de trafico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo y suministrar cualquier título.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- Se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2019 a la fecha, esto es, 51 meses 3 días (1533 días).
- No Ha sido destinataria de redenciones de pena:

En el caso concreto, la sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenada al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, dado que aunque el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.000311 del 7 de junio de 2023 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, el despacho se aparta de tal concepto, pues en la copia de la cartilla biográfica que se adjuntó, acápite XIII-I programación Visitas Domiciliarias, obra anotación según la cual el 27 de agosto de 2020, se pasó revista telefónica al teléfono 3209669161 que aparece en la plataforma, el que se encontró apagado sin que pudiera ser localizada la PPL, novedad por la que previo a iniciar el trámite de revocatoria contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, se le requerirá para que allegue explicaciones.

Es por ello que por ahora la sentenciada debe continuar sometida a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, consistente en permanecer en su residencia.

Así mismo se requerirá al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga para que remita informe de todas las visitas realizadas a la fecha a SLENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar a la sentenciada SLENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL, identificada con la cédula 1.095.830.781 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Se requiere a SLENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL, para que de manera inmediata allegue explicaciones relacionadas con la novedad del 27 de agosto de 2020 al no ser encontrada en su domicilio en la visita de control y llamada efectuada por el INPEC.

TERCERO. Requiérase al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga para que remita informe de todas las visitas realizadas hasta la fecha, a SLENDY YULIETH CONTRERAS RANGEL.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse en forma oficiosa sobre la libertad por pena cumplida del condenado JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.823.912, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. Al ajusticiado JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA le fue impuesta una pena de 24 meses de prisión por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 26 de noviembre de 2021 como responsable del delito de hurto calificado atenuado, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 8 de noviembre de 2022.
- 2.- en la fecha, se recibe la actuación para avocar conocimiento de la vigilancia de la pena, junto con solicitud de libertad por pena cumplida, por lo que se precede a avocar conocimiento en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 38 del C.P.P. y los Acuerdos No. PSAA09 del 25 de enero de 2007 y 1590 de 2002 del consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por razón de la presente causa desde el 25 de julio de 2021, por lo que a la fecha ya cumplió la totalidad de la pena de 24 meses de prisión impuesta.
- 3.- Así las cosas, se decretará la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad¹.

¹ Según SISIEP WEB cuenta con requerimiento vigente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

interno	Proceso	Estado
1113227	680016000159202104699	Activo
1113227	680016000159202104264	Requerido

pues de ser así deberán dejarlo a su disposición, debiendo solicitar allí tener en cuenta los seis (6) días que se excedió por razón del proceso que aquí se vigila.

4.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

5.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

7.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.823.912.

SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.823.912, indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si tiene

requerimientos pendientes de alguna autoridad², pues de ser así deberán dejarlo a su disposición, debiendo solicitar allí tener en cuenta los seis (6) días que se excedió por razón del proceso que aquí se vigila.

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

SÉPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

² Según SISIEPEC WEB cuenta con requerimiento vigente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

interno	Proceso	Estado
1113227	680016000159202104699	Activo
1113227	680016000159202104264	Requerido



Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de revocatoria del auto del 11 de enero de 2022, por medio del cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.090.455.271, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ fue condenado a pena de 06 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de hurto agravado, según sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, concediéndole la suspensión condicional de ejecución de la pena prestar previa caución prendaria equivalente a un (01) SMLMV, un periodo de prueba de dos (2) años y suscribir diligencia de compromiso.

2.- En auto del 23 de agosto de 2021¹ el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad dio apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., en atención a que el ajusticiado no prestó la caución prendaria, todo ello, luego de agotar el debido proceso, todo lo cual se reiteró el 29 de junio de 2022².

3.- Mediante auto del 11 de enero de 2023, sin que se efectuara el pago correspondiente, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- Sin embargo, el 28 de julio de 2023; luego de haberse legalizado la detención del mencionado ciudadano, quien fue capturado el día 27 de julio para cumplir la condena ya mencionada, se allegó soporte de pago de la caución impuesta por un salario mínimo mensual legal vigente; a saber, ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116 M/CTE)³ y solicitud de restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, argumentando que se encuentra en una situación económica difícil que no le permitió recordar el compromiso adquirido en la sentencia.

5.- De lo anterior se advierte que el ajusticiado recapacita de su postura renuente a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, para acceder al subrogado otorgado.

6.- Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la “necesidad de la pena”, se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la sanción penal

¹ Folio 31.

² Folio 61.

³ Vigencia a 2019.

NI: 31459 Rad. 68001-6000-159-2019-01435-00

C/: José Gregorio Solarte Pérez

D/: Hurto agravado

A/: Auto restablece subrogado, diligencia de compromiso SCEP y boleta de libertad.

Ley 906 de 2004



impuesta a JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ, máxime cuando no se tiene conocimiento que haya incumplido alguna de las otras obligaciones.

7.-Corolario de lo anterior, se ha de revocar el auto del 11 de enero de 2023; restableciendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en consecuencia hágasele suscribir al penado la respectiva diligencia de compromiso.

8.-Cancélese la orden de captura impartida en contra del condenado y solo hasta tanto se reciba en el Despacho la diligencia de compromiso debidamente diligenciada, dispóngase su libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSCRÍBASE por parte del ajusticiado JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ la respectiva diligencia de compromiso.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura impartidas en contra de JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ, si a ello no se hubiere procedido.

Enterar a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.



Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA OTORGAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo sustitutivo otorgado, me permito IMPONERLE, las obligaciones siguientes previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;
DIRECCIÓN COMPLETA _____
TELÉFONO FIJO _____ CELULAR _____
CORREO _____ ELECTRÓNICO: _____
- Observar buena conducta
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del **PERIODO DE PRUEBA DE DOS (02) AÑOS**, el cual comenzará a correr a partir del momento en que suscriba el acta de compromiso, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efectos de purgar la pena impuesta en un establecimiento penitenciario.

Acepto y me comprometo;

JOSÉ GREGORIO SOLARTE PÉREZ

Nro. 1.090.455.271

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ identificado con C.C. 1.077.445.497, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 18 años de prisión impuesta a ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2015 por el JUZGADO PENAL VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, no se le concedió subrogado alguno. Rad. 5001600020620134264300 NI 3156.

2.- El 2 de junio el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, conforme remisión que efectuara el Juzgado Cuarto homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICAD O No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADA S	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORA S	DÍAS
18579734	01/04/2022	30/06/2022	40	TRABAJO	0	0
18652528	01/07/2022	16/09/2022	104	TRABAJO	104	6.5
18740166	18/10/2022	31/12/2022	404	TRABAJO	404	25.25
18856657	01/01/2023	31/03/2023	368	TRABAJO	368	23
TOTAL REDENCIÓN						54.75

- Certificados de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2019 A 30/04/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado cincuenta y cuatro punto setenta y cinco (54.75) días – o lo que es lo mismo

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

un mes veinticuatro punto setenta y cinco días (1 mes 24.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado **ejemplar** y su desempeño como **sobresaliente**, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

Ahora, no habrá lugar a redimir las 40 horas que se reportaron en el certificado 18579734 si en cuenta se tiene que la actividad a la que corresponde fue calificada como deficiente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que a la fecha se encuentra pendiente por estudiar la viabilidad de conceder redención de pena a ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ respecto de los períodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 2015 al 19 de septiembre de 2015 y el 1 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018 ante la falta de certificaciones de conducta de los lapsos citados, por el CSA requiérase al CPMS EPPES Puerto Triunfo, al COPED Medellín y al CPMS Bucaramanga a efectos que procedan con la revisión de los archivos de cada penal e informen si dentro de los mismos cuentan con las aludidas certificaciones de conducta, y en caso afirmativo procedan en forma inmediata con la remisión ante este despacho; y en el evento de no tener la documentación referida informen expresamente la autoridad penitenciaria y/o carcelaria en la que reposa o en su defecto, la encargada de la reconstrucción y/o validación de la partida que se extraña.

Ahora, en atención a los escritos objeto de tutela allegados el 26 de julio al expediente por disposición de la Dra. Paola Raquel Álvarez Medina H. Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en los que el condenado refiere que le registran cómputos falsos desde el 1 de abril a septiembre de 2023, infórmese al mencionado que ante el juzgado no se ha allegado ninguna documentación de las fechas que refiere, por lo que se le correrá traslado de su pedimento ante el CPMS Bucaramanga a efectos que se pronuncien sobre lo pertinente.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de reclusión en una “UTE”, por razones de competencia por el CSA de estos juzgados se correrá traslado de la misma al director del CPMS Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el art. 126 de la Ley 65 de 1993.

“ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos: 1. Por razones sanitarias. 2. Por razones de seguridad interna

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario. **3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento...**: negrilla y subrayado propio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ identificado con C.C. 1.077.445.497, una REDENCION DE PENA de un mes veinticuatro punto setenta y cinco días (1 mes 24.75 días), por las razones expuestas en la parte motiva.

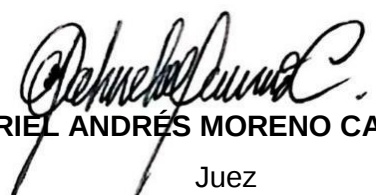
SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena respecto de las 40 horas que se reportaron en el certificado 18579734 si en cuenta se tiene que la actividad a la que corresponde fue calificada como deficiente.

TERCERO: REQUIÉRASE por ante el CSA al CPMS EPPES Puerto Triunfo, al COPED Medellín y al CPMS Bucaramanga a efectos que procedan con la revisión de los archivos de cada penal e informen si dentro de los mismos cuentan con CERTIFICACION DE CONDUCTA de los períodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 2015 al 19 de septiembre de 2015 y el 1 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y en caso afirmativo procedan en forma inmediata con la remisión ante este despacho; y en el evento de no tener la documentación referida informen expresamente la autoridad penitenciaria y/o carcelaria en la que reposa o en su defecto, la encargada de la reconstrucción y/o validación de la partida que se extraña.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el CSA de estos juzgados de las peticiones obrantes a folios 215 y 216 por competencia ante el Director del CPMS Bucaramanga para lo de su cargo; de conformidad a lo expuesto en la motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI. 25717 (Radicado 68001.60.00.159.2011.02779.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	CPAMS-GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68679.60.00.153.2014.00426 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.073.305**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San Gil, el 15 de abril de 2015, condenó a ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, multa de 1 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de julio de 2020, y lleva a la fecha privado de la libertad 36 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 24 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 27 de julio de 2023-, MANRIQUE BECERRA solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, aunado a que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, solicitando que para tal fin se requiera al panóptico el envío de la documentación respectiva.

CONSIDERACIONES



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por MANRIQUE BECERRA, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Alta y Media Seguridad de Girón, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.073.305**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.073.305**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 28 de julio de 2023

Oficio N° 1877

NI. 25717 (Radicado 68001.60.00.159.2011.02779.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
DE GIRÓN – CPAMSGIR-**

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.073.305**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JOSE LUIS JAIMES FLOREZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2014 por el juzgado Primero penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, JOSE LUIS JAIMES FLOREZ fue condenado a pena de 94 meses, 15 días de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena a descontar: 94 meses, 15 días de prisión (2.835 días).
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 14 de diciembre de 2017, es decir a hoy, por 67 meses, 17 días (2027 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Marzo 18 de 2019; 151 días.
 - Septiembre 17 de 2019; 91.5 días.
 - Febrero 3 de 2020; 31.5 días.
 - Octubre 21 de 2020; 91 días.
 - Diciembre 22 de 2020; 31.5 días.
- En sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena, se tiene un total de 80 meses, 23.5 días (2.423,5) días.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado el descuento de las tres quintas partes (1701 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Si bien es cierto JAIMES FLOREZ cumple con el requisito objetivo de haber descontado las tres quintas partes de la pena, como se sostuvo en auto proferido el 27 de junio de 2023; no reúne a su favor el requisito subjetivo previsto en el numeral 2 del citado artículo 64 del C.P, referido al "adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"; razón por la cual, el despacho se estará a lo resuelto en tal oportunidad, en que se sostuvo lo siguiente:

"Las autoridades administrativas del centro carcelario mediante resolución No. 410 00640 del 31 de mayo de 2023, emitieron concepto favorable para el otorgamiento de este beneficio; no obstante este despacho se aparta de tal concepto pues no se puede pasar por alto que mientras el penado permaneció en prisión domiciliaria no observó buen comportamiento. En efecto, JAIMES FLOREZ incumplió reiteradamente las obligaciones inherentes al instituto jurídico de la prisión domiciliaria, razón por la cual fue

revocado dicho beneficio mediante decisión del 15 de julio de 2022, providencia que quedó debidamente ejecutoriada sin que se interpusiera en su contra recurso alguno.

Entonces, no resulta viable la concesión del instituto jurídico solicitado, toda vez que JAIMES FLOREZ no cumple con el requisito reseñado en el ordinal segundo de artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referido al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión- entendiendo por el mismo también la prisión domiciliaria-, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Por ende, se hace necesaria la continuación de la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, circunstancia por la que por ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación, imponiéndose en consecuencia la negativa de la solicitud de libertad condicional."

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Estarse a lo resuelto en auto del 27 de junio de 2023, mediante el cual se negó a JOSE LUIS JAIMES FLOREZ identificado con la cédula No. 1.098.735.214, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL, quien se halla privado de la libertad a órdenes de este juzgado en el centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses, de prisión, impuesta a WILLIAM JHAIR RIVERA CARVAJAL en sentencia proferida por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón el 18 de octubre de 2019 como autor del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17928833	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18011248	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18738987	NOV/2022	DIC/2022			258	21.5	✓
18853360	ENE/2023	MAR/2023	180	11.25	54	4.5	✓
TOTAL			180	11.25	1056	88	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 54 de prisión (1620 días) de prisión.
- La privación de su libertad data del 23 de enero de 2019 al 3 de diciembre de 2021 es decir 34 meses y 11 días y del 21 de noviembre de 2022 a la fecha es decir, a hoy por el lapso de 8 meses 9 días, para un total de descuento físico de 42 meses 20 días (249 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena, así:
8 de abril de 2021; 44 días.
En la fecha se reconocieron 99 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un guarismo de 47 meses y 13 días (1423 días) de pena descontada por esta actuación.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ya que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Mediante Resolución 41000725 del 8 de junio, las autoridades del centro carcelario emitieron concepto favorable, no obstante este despacho se aparta de tal concepto, pues si bien es cierto su conducta fue calificada como buena durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad de manera intramural se pasa por alto el comportamiento del penado mientras permaneció en prisión domiciliaria.

En efecto, al sentenciado WILLIAM JHAIR RIVERA CARVAJAL le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. por este juzgado, el 8 de abril de 2021, sustituto que fue revocado el 23 de agosto de 2022, ante su reiterado incumplimientos de las obligaciones inherentes al mismo, razón por la cual fue trasladado a prisión intramural donde actualmente continúa purgando esta pena.

Entonces tal como se sostuvo en la providencia mediante la cual le fue revocado el sustituto de prisión domiciliaria –folios 27 al 29 C2-, el penado mientras descontaba pena con el sustituto de prisión domiciliaria, no observó buen comportamiento pues desatendió la obligación de permanecer en su domicilio, saliendo de éste sin justificación válida, ni autorización judicial alguna, llegando incluso a ser capturado por la Policía, mientras debía estar privado de la libertad en su domicilio.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, situación por la que ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar al sentenciado WILLIAM JHAIR RIVERA CARVAJAL identificado con la cédula No. 1.098.783.174, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se abstiene el des de redimir 36 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2022 registradas en el certificado 18579571, 378 horas de estudio de los meses de julio a septiembre de 2022 registradas en el certificado 18651118 y 108 horas dedicadas a estudio en el mes de octubre de 2022 registradas en el

certificado 18738987 en virtud a que para dichos periodos no se encontraba privado de la libertad por cuenta de esta actuación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: 21442 (2015-12112)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra ARNOLD YESID CASTILLO CASTILLO, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

ARNOLD YESID CASTILLO CASTILLO descuenta pena de 10 años de prisión, impuesta en sentencia proferida el 4 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado.

Al sentenciado CASTILLO CASTILLO con Auto No. 1757 del 18 de noviembre de 2021 este despacho le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P.

Mediante oficios 2022IE0000414 del 5 de enero de 2022; 2022IE0021077 del 3 de febrero de 2022; 2022IE0048500 del 9 de marzo de 2022; 2022IE0055892 del 19 de marzo de 2022; 2022IE0113830 del 4 de junio de 2022; 2022EE0129307 del 1º de agosto de 2022; 2022IE0105161 del 26 de junio de 2022; 2022IE0108278 del 28 de mayo de 2022; 2022IE0213796 del 9 de octubre de 2022 y 2022IE0223931 del 22 de octubre de 202, se informó a este despacho sobre transgresión al mecanismo de vigilancia electrónica por violación del área de inclusión por parte del sentenciado.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta

y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte del Centro de Servicios, traslado al sentenciado remitiéndole copia de los referidos oficios para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
J u e z

LMD

NI 33694 (Radicado 68001.60.00.000.2014.00247.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2014.00247.00 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.106.888.857** de Melgar, Tolima.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 25 de enero de 2019 condenó a RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA a la pena de 230 meses de prisión, multa de 2.700 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de veinte años, así como prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por quince años, como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de agosto de 2014 llevando a la fecha privación física de la libertad de 107 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRON por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0082403 del 08 de mayo de 2023 -ingresado al Despacho el 18 de julio de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18161466	Enero 2021	Marzo 2021		366			30.5	
18222144	Abril 2021	Abril 2021		360			30	
18345220	Julio 2021	Julio 2021		120			10	
18435535	Noviembre 2021	Diciembre 2021		252			21	
18605633	Enero 2022	Junio 2022		732			61	
18692402	Julio 2022	Septiembre 2022		378			31.5	
18778665	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
TOTAL							214.5	
TOTAL REDIMIDO						7 MESES 5 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 7 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, que suma con las redenciones reconocidas en autos anteriores -20 meses 5 días- se tiene como total redimido 27 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA,

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18345220	Agosto 2021	Septiembre 2021		258			MALA	
18201754	Octubre 2021	Octubre 2021		120			MALA	
TOTAL							0	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de las actividades realizadas sobresaliente, sin embargo la calificación de la conducta por el Consejo de Disciplina fue **MALA**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 134 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.106.888.857 de Melgar, Tolima**, una redención de pena por estudio de **7 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER 378 HORAS DE ESTUDIO, en el periodo comprendido entre agosto de 2021 a octubre de 2021 a **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA**, acorde con las motivaciones.

TERCERO. - DECLARAR que **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA** ha cumplido una penalidad de **134 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CESAR ALEXIS FLOREZ MOROS domiciliado en la vereda el Guamo finca las flores del municipio de Piedecuesta (S) teléfono 3013301827.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, impuesta a CESAR ALEXIS FLOREZ MOROS en sentencia de condena emitida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Bucaramanga (S), por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$200.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado efectuó el pago de caución y suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2019.

A la fecha ha transcurrido el periodo de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el sentenciado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Bucaramanga a CESAR ALEXIS FLOREZ MOROS identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.724.983, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado CRISTHIAN PINTO CELIS, dentro del asunto bajo el radicado 11001-6000-049-2008-02604 NI. 22240.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CRISTHIAN PINTO CELIS la pena de 50 meses y 20 días de prisión y multa de 88.88 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá, como responsable del delito de falsedad en documento privado, en concurso heterogéneo con el ilícito de estafa, decisión que fue confirmada el 4 de septiembre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. En la sentencia le fue otorgada la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 3 S.M.L.M.V.; beneficio que cumple en la **calle 18 No. 24- 25 apartamento 403 Edificio Miradores del Sena de la ciudad de Bucaramanga.**

3. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 25 de mayo de 2019, tiempo que sumado a la redención de pena concedida de 8 días (03/07/2020), arroja un total de 50 meses y 14 días de pena ejecutada.

Se advierte entonces, que el penado se aproxima por escasos seis (6) días al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 7 de agosto de 2023.** Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

4.- Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 7 de agosto de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

5. Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

6. Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado CRISTHIAN PINTO CELIS, identificado con C.C. No. 13.741.416, a partir del 7 de agosto de 2023, dentro del proceso radicado 11001-6000-049-2008-02604-00 NI-22240.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir del 7 de agosto de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Ccomuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 7 de agosto de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

NI 8362 (Radicado 68001.60.00.159.2018.03969.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPAMS-GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2018.03969 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395** de Lebrija.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de junio de 2021, condenó a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de receptación. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de enero de 2022, llevando de detención física 18 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 24 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 27 de julio de 2023-, MARTÍNEZ VELANDIA solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, aunado a que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, solicitando que para tal fin se requiera al panóptico el envío de la documentación respectiva.

CONSIDERACIONES



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por MARTÍNEZ VELANDIA, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Alta y Media Seguridad de Girón, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395** de Lebrija, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395** de Lebrija, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 28 de julio de 2023

Oficio N°

NI 8362 (Radicado 68001.60.00.159.2018.03969.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
DE GIRÓN – CPAMSGIR-**

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395 de Lebrija**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada por el
sentenciado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE, dentro del proceso radicado
68001-6000-160-2012-00325-00 NI. 32683.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE la pena de 112 meses
de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019
por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de
Bucaramanga, como responsable de los delitos homicidio agravado en grado de
tentativa y uso de menores de edad para la comisión de delitos. En el fallo le fueron
negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA:

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de
redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18740160	388	TRABAJO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18856647	400	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 49 días por actividades de TRABAJO, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

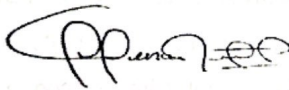
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE redención de pena de 49 días por actividades de trabajo, conforme al certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

JUEZ

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9601ec5d06c9ec864865b6d4e107f030bd314e374b098702706111bd432a3